



Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil-Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 10 002 2021 00381 01
Accionante: WILMAN ANDRES DORADO RODRIGUEZ ¹
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA² – MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN³ – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL⁴
Vinculados: SANDRA ISABEL VALENCIA CERON⁵, GIOVANNI HERNAN PALTA PRADO⁶, YASMIN PEREZ⁷ y DEYSI ASTAIZA URIBE
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el accionante – WILMAN ANDRES DORADO RODRIGUEZ y el señor GIOVANI HERNAN PALTA PRADO, contra el fallo proferido el 13 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán⁸, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

WILMAN ANDRES DORADO RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales de petición, a la vida, la integridad personal, a la dignidad humana y el debido proceso, los que considera vulnerados por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN - MUNICIPIO DE POPAYÁN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en consecuencia, solicita que “*por la gravedad de las amenazas y dado que mediante la Resolución No.2021 – 70220 del 12 de octubre de 2021, la Unidad Nacional para la Atención Integral de Las*

¹ Correo electrónico: wilan74@hotmail.com – Celular: 314 874 5278

² Correo electrónico: despacho.educacion@cauca.gov.co – juridica.educacion@cauca.gov.co – sedcaucaweb@cauca.gov.co

³ Correo electrónico: atencionalciudadano@popayan.gov.co

⁴ Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co – notificacionesjudiciales@cncs.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

⁵ Correo electrónico: sandrilla138@hotmail.com

⁶ Correo electrónico: gpaltap@gmail.com – Móvil: 316 699 3120

⁷ Correo electrónico: yasitacanencio71@gmail.com – Móvil: 316 532 4007

⁸ La impugnación presentada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, se negó la concesión del recurso por extemporánea.

Víctimas me reconoció como víctima de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, y se me incluyó en el registro único de víctimas, se ORDENE A LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS LO SIGUIENTE: A. Que, transcurridas 48 horas luego de la notificación del fallo de tutela, procedan a adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para QUE MEDIANTE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO se efectúe mi traslado a LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, por ser víctima de Amenaza y Desplazamiento Forzado, dado que este municipio me ofrece garantías de seguridad para mi vida y mi integridad física, además, mi grupo familiar reside en la ciudad de Popayán. B. Que mientras se realizan los tramiten administrativos para mi traslado por situación de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO, se me permita desempeñar funciones administrativas al interior de la Secretaría de Educación del Cauca, conforme lo establece el inciso 2 del Artículo 10 del Decreto 1782 de 2013.”

Como hechos fundamento de su pretensión, aduce: Que mediante Resolución No. 2021-70220 del 12 de octubre de 2021, la UARIV lo reconoció como víctima de “AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO”, razón por la que fue incluido en el Registro Único de Víctimas; que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1782 de 2013, el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, solicitó el 08 de noviembre de 2021 ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, que mediante convenio interadministrativo se efectuara su traslado a la ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, atendiendo su calidad de víctima de amenaza y desplazamiento forzado, dado que ofrece mejores garantías de seguridad para su vida e integridad física, aunado a que su grupo familiar reside en Popayán, y así mismo, solicitó ser incluido en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; peticiones a las que las entidades han hecho caso omiso, trasgrediendo de esta forma lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 1782 de 2013, vulnerando sus derechos fundamentales y poniendo en riesgo su vida e integridad física.

Que mediante radicado No. POP2021ER011363 del 25 de noviembre de 2021, se inscribió en el proceso ordinario de traslados convocado mediante la Resolución No. 20211700061784 del 15 de octubre de 202-sic por la entidad territorial certificada en educación del municipio de Popayán.

Refiere, que la Defensoría del Pueblo Regional Cauca y la Procuraduría Regional Cauca, en su función preventiva han actuado en el presente caso, advirtiendo, que

es afiliado a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA – ASOINCA, organización sindical que agrupa a la mayoría de los trabajadores de la educación del departamento del Cauca.

Agrega, que su traslado es procedente conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, y conforme la Resolución No. 2021-70220 del 12 de octubre de 2021 proferida por la UARIV, al ser una persona que junto a su grupo familiar se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas habituales.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 07 de diciembre de 2021⁹, se admitió la acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades notificadas mediante los oficios No. 1469 a 1471¹⁰, **los cuales al parecer fueron remitidos por correo electrónico, pues no obra constancia de su envío, ni de su efectiva entrega a las entidades accionadas.**

Acto seguido, dio respuesta a la acción de tutela la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹¹, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA¹², y finalmente, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN aportó *“Respuesta a proceso de traslados ordinario vigencia 2021”*¹³.

Por auto del 12 de enero de 2022¹⁴, se decretó como medida provisional la suspensión de la Convocatoria realizada mediante la Resolución No. 20211700061784 del 15 de octubre de 2021, sólo respecto de las plazas del Departamento del Cauca, y se ordenó la vinculación de las siguientes personas: SANDRA ISABEL VALENCIA CERON, GIOVANNI HERNAN PALTA PRADO, YASMIN PEREZ y **DEYSI ASTAIZA URIBE**, a quienes se ordenó notificar por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, sin que exista en el

⁹ Archivo No. 008 *“Autoadmitetutela”* del expediente digital, Luego de que fuera rechazada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán en providencia del 02 de diciembre de 2021

¹⁰ Archivos 009, 010, 011 y 012 del expediente digital

¹¹ Archivo 013 *“Respuestacnsc”* del expediente digital

¹² Archivo No. 015 *“Respuestasedcauca”* del expediente digital

¹³ Archivo No. 018 *“Respuestasedmunicipal”* del expediente digital

¹⁴ Archivo No. 023 *“Autoordenavinculación”* del expediente digital

expediente constancia alguna de la efectiva notificación de dicha providencia a los vinculados, no obstante, se pronunciaron en el término de traslado YASMIN PEREZ CANENCIO [advirtiendo, que no se incluyó la tutela ni los anexos de la misma, por lo que no cuenta con la información necesaria para ejercer el derecho de defensa], y SANDRA ISABEL VALENCIA CERON.

Finalmente, el 13 de enero de 2022¹⁵, el Juzgado profirió sentencia, concediendo el amparo del derecho al debido proceso del señor WILMAN ANDRES DORADO RODRIGUEZ, y en consecuencia, ordenó “a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente fallo y previo el cumplimiento del accionante de los requisitos consagrados en el Decreto 1782 de 2013 en su artículo 2.4.5.2.2.3.1, el ente encartado dará plena aplicación sin dilaciones injustificadas al artículo 2.4.5.2.2.3.3 ibidem, lo cual una vez cumplido deberá ser comunicado al ente de educación municipal para que reanude la convocatoria que adelanta para traslados ordinarios”, y así mismo, dispuso “que continúe vigente la medida provisional decretada, en cuanto a la suspensión el proceso ordinario de traslados convocado mediante resolución No. 20211700061784 del 15 de octubre de 2021 en relación con el Departamento del Cauca, hasta tanto el ente departamental dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior. Una vez se verifique dicho cumplimiento se dispone la cancelación de la medida decretada”, y desvincular del trámite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN; decisión que fue impugnada por el accionante y por el señor GIOVANNI HERNAN PALTA PRADO (vinculado), sin que tampoco exista constancia de la notificación del fallo a la señora DEYSI ASTAIZA URIBE.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

¹⁵ Archivo No. 026 “Sentencia” del expediente digital

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”¹⁶.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o**

¹⁶ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...”¹⁷

En ese orden, estima esta Magistratura, que habiéndose ordenado la vinculación de la señora DEYSI ASTAIZA URIBE, resulta igualmente necesario proveer la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela y de la sentencia proferida a la misma, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, debiendo el Juez desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de ser imposible “se debe proceder ‘a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, ‘el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias’”¹⁸. Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de la señora DEYSI ASTAIZA URIBE, pues aun cuando se ordenó su enteramiento a través de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, no existe prueba alguna en el expediente digital de que así se haya efectuado, y conforme a la constancia allegada por la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Sustanciadora, verificada la página web de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, tampoco se evidencia aviso, citación, llamado u oficio de traslado de la presente acción tutelar. Aunado, que ninguna constancia obra en el expediente digital de la notificación del auto proferido el 12 de enero de 2022, ni de la sentencia emitida el 13 de enero de 2022, y en tal virtud, se decretará la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de la vinculada – DEYSI ASTAIZA URIBE. La nulidad, afecta la actuación surtida con posterioridad a la emisión del auto del 12 de enero de 2022, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de

¹⁷ Corte Constitucional, A397-2018

¹⁸ Corte Constitucional, A123-2009

la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Sea del caso precisar, que tampoco reposa en el expediente constancia de la notificación en debida forma a las vinculadas, pues recuérdese que la señora YASMIN PEREZ, manifestó en el término del traslado, que no recibió copia de la tutela ni sus anexos, por lo que no contaba con la información necesaria para ejercer su derecho de defensa; irregularidad que igualmente deberá ser corregida en esta oportunidad.

Por último, vale la pena llamar la atención, para que en el expediente digital se incorporen las constancias de entrega de las notificaciones efectuadas a lo largo del trámite de la acción de tutela, según reporte emitido por el servidor del correo electrónico institucional, como forma de verificar la efectiva notificación de las partes e intervinientes en la acción de la referencia, pues corresponde al Juez como Director del Proceso, verificar la efectiva notificación de los demandados y demás vinculados al trámite constitucional, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso de los mismos.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹⁹ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la emisión del auto del 12 de enero de 2022, concretamente, frente a la notificación de DEYSI ASTAIZA URIBE y YASMIN PEREZ, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen²⁰, para lo pertinente.

¹⁹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁰ Vía correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente de tutela fue recibido en forma digital.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada